



**PUNTOS DE SUSCRICION**

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4. segundo.  
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.

**PRECIOS DE SUSCRICION**

MADRID..... Por un mes. Pesetas.. 5  
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlas

# GACETA DE MADRID

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**REALES DECRETOS**

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Cartagena, vacante por promoción de D. Alvaro Landeira, á D. Francisco Iribarne é Iribarne, que sirve igual cargo en la de Huércal Overa.

Dado en Palacio á veintidos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Francisco Silvela.**

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Huércal Overa, vacante por haber sido también trasladado D. Francisco Iribarne, á D. Ricardo Saavedra y Parejo, que sirve igual cargo en la de Salamanca.

Dado en Palacio á veintidos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Francisco Silvela.**

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Salamanca, vacante por haber sido también trasladado D. Ricardo Saavedra, á D. Alvaro Becerra del Toro, que lo es electo de la de San Sebastián.

Dado en Palacio á veintidos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Francisco Silvela.**

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal de la Audiencia de San Sebastián, vacante por haber sido también trasladado D. Alvaro Becerra, á D. Sotero Martínez Zúñiga, Presidente de la misma Audiencia.

Dado en Palacio á veintidos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Francisco Silvela.**

Accediendo á lo solicitado por D. Cosme de Churrua y Brunet, Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Valladolid,

Vengo en nombrarle, en comisión, para la plaza de Presidente de la de lo criminal de San Sebastián, vacante por traslación de D. Sotero Martínez Zúñiga.

Dado en Palacio á veintidos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Francisco Silvela.**

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Valladolid, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Cosme de Churru-

ca, á D. Gonzalo Montalván y del Mazo, Magistrado, cesante, de la Audiencia pretorial de la Habana, categoría que tiene reconocida con derecho á figurar en los escalafones de la Península.

Dado en Palacio á veintidos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Francisco Silvela.**

*Méritos y servicios de D. Gonzalo Montalván y del Mazo.*

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico el 4 de Julio de 1857.

Ha ejercido la profesión en Santander desde 9 de Diciembre de 1857 hasta Abril de 1859.

En 13 de Diciembre de 1859 se le nombró Aspirante sin sueldo de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia; tomó posesión en 26 de Enero de 1860.

En 21 de Marzo de 1862 fué ascendido á Aspirante segundo de la propia Secretaría con el sueldo de 8.000 rs., posesionándose en el mismo día.

En 21 de Febrero de 1863 se le ascendió á Auxiliar cuarto de la misma Secretaría con el sueldo de 40.000 rs.; se posesionó en el mismo día.

En 20 de Marzo de 1863 ascendió á Auxiliar octavo con el de 12.000 rs.

En 8 de Diciembre de 1865 fué ascendido á Auxiliar de la clase de terceros con el sueldo de 14.000 rs.

En 4 de Agosto de 1866 fué nombrado Abogado fiscal de la Audiencia de Zaragoza, posesionándose en 13 de Setiembre siguiente.

En 8 de Diciembre de 1866 fué nombrado Magistrado de la Audiencia de Puerto Rico; tomó posesión en 14 de Febrero de 1867.

En 19 de Marzo de 1868 se le trasladó á la de Puerto Príncipe.

En 27 de Octubre de 1868 se le declaró cesante.

En 8 de Mayo de 1870 se le nombró Presidente de Sala de Puerto Príncipe, posesionándose en 13 de Julio del mismo año.

En 1.º de Agosto de 1870 fué declarado cesante por supresión de la Audiencia.

En 16 de Setiembre de 1870 se le nombró Magistrado interino de la Audiencia de la Habana por el Capitán general; tomó posesión el 20 del mismo mes.

En 2 de Noviembre del mismo año de 1870 se le nombró Magistrado de la Audiencia de la Habana, posesionándose el 11 de Enero de 1871.

En 30 de Junio de 1884 fué declarado cesante por reforma.

Por Real orden de 24 de Marzo de 1885, á su solicitud, se dispuso que fuera incluido, en concepto de cesante, en el escalafón de funcionarios de la carrera judicial de la Península, con la categoría de Presidente de Sala y la antigüedad que le correspondía.

De conformidad con lo prevenido en el art. 31 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla á D. Juan Antonio Hernández Arbizu, Magistrado de la misma Audiencia.

Dado en Palacio á veintidos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Francisco Silvela.**

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de la Coruña, vacante por haber sido también trasladado D. Francisco Arias, á D. Camilo Gallego y Aznar, Presidente de la de lo criminal de Ponferrada.

Dado en Palacio á veintidos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Francisco Silvela.**

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de la Audiencia de lo criminal de Ponferrada, vacante por haber sido también trasladado D. Camilo Gallego, á D. Francisco Arias Carvajal, Magistrado de la territorial de la Coruña, donde resulta incompatible.

Dado en Palacio á veintidos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Francisco Silvela.**

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Oviedo, vacante por haber sido también trasladado D. Luis Rodríguez, á D. Eduardo Trillo y Salelles, que sirve igual cargo en la de la Coruña, donde resulta incompatible.

Dado en Palacio á veintidos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Francisco Silvela.**

Accediendo á lo solicitado por D. Luis Rodríguez Vicent, Magistrado de la Audiencia de Oviedo,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de la Coruña, vacante por haber sido también trasladado D. Eduardo Trillo.

Dado en Palacio á veintidos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Francisco Silvela.**

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de la Coruña, vacante por haber sido también trasladado D. Joaquín Astray, á D. José María Noriega y Labra, que sirve igual cargo en la de Oviedo, donde resulta incompatible.

Dado en Palacio á veintidos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Francisco Silvela.**

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Oviedo, vacante por haber sido también trasladado D. José María Noriega, á D. Joaquín Astray y Cameda, que sirve igual cargo en la de la Coruña, donde resulta incompatible.

Dado en Palacio á veintidos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Francisco Silvela.**

Accediendo á lo solicitado por D. Santos Jorreto y Heredia, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Cartagena,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la territorial de Valencia, vacante por haber sido también trasladado D. Manuel Aubán.

Dado en Palacio á veintidos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Francisco Silvela.**

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de la Audiencia de lo criminal de Cartagena, vacante por haber sido también trasladado D. Santos Jorreto, á D. Manuel

Aubán y Pérez de Monteagudo, Magistrado de la territorial de Valencia, donde resulta incompatible.

Dado en Palacio á veintidos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Francisco Silvela.**

Accediendo á lo solicitado por D. Venancio del Valle y García, Magistrado cesante, y de conformidad con lo prevenido en el art. 238 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á veintidos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Francisco Silvela.**

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Tafalla, vacante por promoción de D. Fernando del Río, á D. Joaquín Jaranta y Arizaleta, que sirve igual cargo en la de Tremp.

Dado en Palacio á veintidos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Francisco Silvela.**

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES DECRETOS

Habiendo renunciado el cargo de Senador electo por la Universidad de Salamanca D. Gerardo Vázquez de Parga y Mansilla, y comunicada la vacante por el Senado:

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El día 11 del próximo mes de Octubre se procederá á la elección parcial de un Senador por la Universidad de Salamanca.

Dado en Palacio á veintidos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
**Raimundo Fernández Villaverde.**

No habiéndose verificado la elección de un Senador por el Arzobispado de Sevilla, convocada por mi Real decreto de 10 de Junio de 1884:

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El día 25 de Octubre próximo se procederá á la elección parcial de un Senador por el Arzobispado de Sevilla.

Dado en Palacio á veintidos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
**Raimundo Fernández Villaverde.**

Habiendo fallecido D. Jaime Alvarez de Bohorques y Giráldez, Conde de Canillas de los Torneros, Senador por la provincia de Granada, y comunicada la vacante por el Senado:

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El día 11 de Octubre próximo se procederá á la elección parcial de un Senador por la provincia de Granada.

Dado en Palacio á veintidos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
**Raimundo Fernández Villaverde.**

Habiendo fallecido D. Felipe Viñas y Vitoria, Senador por la provincia de Lugo, y comunicada la vacante por el Senado:

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El día 11 de Octubre próximo se procederá á la elección parcial de un Senador por la provincia de Lugo.

Dado en Palacio á veintidos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
**Raimundo Fernández Villaverde.**

Habiendo fallecido D. José María de Ezpeleta y Aguirre, Conde de Ezpeleta, Senador por la provincia de Navarra, y comunicada la vacante por el Senado:

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El día 11 de Octubre próximo se procederá á la elección parcial de un Senador por la provincia de Navarra.

Dado en Palacio á veintidos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
**Raimundo Fernández Villaverde.**

Habiendo fallecido D. Saturnino Alvarez Bugallal, Senador por la provincia de Orense, y comunicada la vacante por el Senado:

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El día 11 de Octubre próximo se procederá á la elección parcial de un Senador por la provincia de Orense.

Dado en Palacio á veintidos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
**Raimundo Fernández Villaverde.**

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que se entienda caducada desde 20 de Junio último la comisión del servicio que para auxiliar los trabajos de Estadística criminal, que se efectúan en la Fiscalía del Tribunal Supremo se confirió por Real orden de 20 de Agosto de 1884 á D. Antonio Benítez Romero, Abogado fiscal que era de la Audiencia territorial de Granada, y en la actualidad Magistrado de la de lo criminal de Cádiz.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1885.

SILVELA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar caducada la comisión del servicio que para auxiliar los trabajos de estadística criminal que se efectúan en la Secretaría de este Ministerio se confirió por Real orden de 26 de Agosto de 1884 á D. Vicente Rodríguez Valdés y Campoamor, Secretario que era de la Audiencia de lo criminal de Manzanares y lo es actualmente de la de Osuna, y disponer que se presente á desempeñar dicho cargo en el improrrogable término de 20 días.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1885.

SILVELA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: En vista de la necesidad que hay de inspeccionar los trabajos del Ministerio fiscal y de llegar á un exacto conocimiento de la forma en que se sustancian y terminan los procesos, la cual exige la reunión constante y metódica en esa Fiscalía de los datos al efecto indispensables; y teniendo asimismo en cuenta la escasez del personal que V. E. tiene á sus órdenes, S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Julio de 1884, se ha servido disponer que D. Agustín Sáez y Domingo, Juez de primera instancia de Rute, y D. Lucas García y Planas, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Huesca, vengán á esta Corte, en comisión del servicio, á las inmediatas órdenes de V. E. para auxiliar los mencionados trabajos de estadística y por el tiempo que estos duren, debiendo percibir las respectivas dotaciones que les están asignadas como funcionarios de la carrera.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1885.

SILVELA

Sr. Fiscal del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: Al exceptuar la vigente ley de Enjuiciamiento civil de la formalidad del repartimiento los juicios verbales, los de desahucio y los demás negocios que sean de la competencia de los Jueces municipales, dispone en el párrafo segundo de su art. 436 que, donde haya dos ó más de estos funcionarios, cada uno conozca de los

asuntos que correspondan á su distrito, conforme á las reglas establecidas en los artículos 62 y 63. Este precepto de la ley, á pesar de ser tan claro y terminante, ha quedado sin cumplimiento, y en la actualidad cada Juez municipal conoce de cuantos negocios se le someten, produciéndose con esto desigualdades, quejas y entorpecimientos que la ley quiso evitar sin duda, y que ceden en menoscabo de sus disposiciones.

La sumisión de las partes como motivo de competencia prohibida para la primera instancia por el art. 59 en las poblaciones donde haya dos ó más Juzgados, es igualmente imposible por lo que á los Jueces municipales se refiere; y como el repartimiento de los negocios, sobre ser contrario á la disposición terminante del art. 436, traería gravísimos inconvenientes atendida la naturaleza y carácter de los asuntos de que los Jueces municipales conocen, forzoso es para remediar los males que la experiencia ha señalado en la actual abusiva práctica, poner en vigor el precepto de la ley y recordar su estricta observancia, llevando al conocimiento de cada Juez municipal aquellos asuntos de que la misma ley quiere que entienda y no otros.

En vista de las precedentes consideraciones, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Los Jueces municipales de poblaciones en que haya más de uno, entenderán tan sólo en los negocios que correspondan á sus respectivos distritos, con sujeción á las reglas establecidas en los artículos 62, 63 y 1.562 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 436 de la misma, sin que puedan las partes someterse expresa ni tácitamente para modificar la competencia preceptuada por la ley.

Los exhortos se cumplimentarán por los Juzgados en cuyos distritos hayan de practicarse las diligencias á que la comisión se refiera.

Segundo. Los Jueces municipales no darán curso á ningún asunto que, conforme á lo prevenido en la disposición precedente, corresponda á otro distrito, ni dictarán en él otra providencia que la de que se remitan las papeletas ó solicitudes al Juzgado competente.

Tercero. La infracción de estos preceptos se corregirá por los Jueces de primera instancia al conocer de las apelaciones, ó por las Salas de justicia al resolver las competencias, imponiendo las correcciones disciplinarias autorizadas por la ley de Enjuiciamiento civil, ó las costas al Secretario del Juzgado municipal cuando hubiere dejado de consignar en diligencia las circunstancias que determinen la competencia del Juzgado, ó al Juez cuando, estando consignadas, no las hubiere estimado debidamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de las Salas de justicia de ese Tribunal, Jueces de primera instancia y municipales del territorio y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1885.

SILVELA

Sr. Presidente de la Audiencia territorial de....

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Juan Baqués y otros en solicitud de que se declare nulo el sorteo verificado en Las Cabañas para el último reemplazo del Ejército, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por Juan Baqués y otros interesados en el reemplazo del año actual por el cupo de Las Cabañas, provincia de Barcelona, solicitando la nulidad del sorteo verificado en 28 de Diciembre del año próximo pasado.

Fundan su pretensión en que el acto del sorteo se celebró en la casa taberna del Alcalde, á pesar de las protestas de los Concejales é interesados. Los Concejales manifiestan que es cierto el hecho expuesto, y que transigieron con lo ordenado por el Alcalde para salvar por su parte la responsabilidad que pudiera alcanzarles por no verificar el sorteo á su debido tiempo. Acompañan tres copias del acta del sorteo firmadas por los Concejales y el Secretario, y que el Alcalde se negó á autorizar. Esta Autoridad manifiesta que se celebró el acto en su casa porque no hay Casa Consistorial, y porque la Escuela reúne las condiciones necesarias, añadiendo que otros años se verificó en el mismo punto. Acompaña á su oficio tres copias del acta del sorteo, firmadas por él y por el Secretario interino, en las que no se consigna protesta alguna, y se hace constar que cinco Concejales, alegando pretextos fútiles, se negaron á firmarla. Por el mozo que obtuvo el núm. 2 se pidió la nulidad del acto de la declaración de soldados, entre otras cosas, porque no fueron los mozos citados en debida forma y por no haberse practicado en el edificio alquilado por el Ayuntamiento para celebrar sus sesiones.

Varios vecinos, en contestación á lo dispuesto por el Alcalde de que no existe Casa Consistorial, manifiestan que desde hace 10 ó 12 años se arrendó una casa propia de D. Pablo Gallart para reunirse el Ayuntamiento; que desde dicha época se celebran en ella las sesiones, y que no es cierto que las operaciones del reemplazo se verificasen en años anteriores en la casa taberna del Alcalde:

Visto el art. 97 de la ley Municipal vigente:

Considerando que debiendo las sesiones de los Ayuntamientos celebrarse precisamente, pena de nulidad, en las Casas Consistoriales, salvo los casos de fuerza mayor, el sorteo verificado el 23 de Diciembre de 1884 en el pueblo de Las Cabañas debe anularse por haberse celebrado en casa del Alcalde, á pesar de tener el Ayuntamiento arrendado un edificio para celebrar sus sesiones:

Considerando que la nulidad del acto ha de causar perjuicios graves á terceras personas;

La Sección opina que se debe anular el sorteo, y en su virtud celebrar otro en el local designado por la ley, previa citación de los interesados, dejando á salvo los derechos que puedan corresponder á los mismos por los perjuicios que pudieran haberseles causado.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1885.

VILLAVEUDE

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

SUSCRICIÓN CENTRAL

para atenciones sanitarias en las provincias invadidas por el cólera.

Pesetas. Cénts

Suma anterior.....	64.420'65
Sr. Cónsul de Italia en España por la <i>Societá</i> <i>Balilla</i> , de Génova.....	63'71
D. Silverio Capellán.....	12'50
Importe de un día de haber del personal de los centros y dependencias que á continuación se expresan:	
Conservatorio de Artes.....	576'87
Primer batallón del regimiento infantería de Garellano, núm. 45.....	360'32
Dependientes de la Universidad central..	467'30
Obras públicas de esta provincia.....	738
Colegio Nacional de Sordo-mudos.....	113'76
Junta consultiva de Guerra.....	102'73
Secretaría del Consejo de Instrucción pública.....	79'20
<b>SUMA.....</b>	<b>63.935'36</b>

Madrid 24 de Setiembre de 1885.

Según los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

PROVINCIA DE ALBACETE	
Sin novedad.	
PROVINCIA DE ALICANTE	
Sin novedad.	
PROVINCIA DE ALMERÍA	
Capital 1 invasión y 2 defunciones.	
Vélez Rubio, tres días, 6 invasiones y 5 defunciones.	
Pueblos con menos de 5 defunciones 5, que dan un total de 11 invasiones y 7 defunciones.	
Total de la provincia: 18 invasiones y 14 defunciones.	
PROVINCIA DE BADAJOZ	
No se ha recibido el parte.	
PROVINCIA DE BARCELONA	
Capital 34 invasiones y 11 defunciones.	
Manresa 10 invasiones y 6 defunciones.	
Pueblos con menos de 5 defunciones 17, que dan un total de 41 invasiones y 21 defunciones.	
<i>Pueblos del litoral.</i>	
Badalona 1 invasión.	
Total de la provincia: 86 invasiones y 38 defunciones.	
PROVINCIA DE BURGOS	
Pueblos con menos de 5 defunciones 6, que dan un total de 27 invasiones y 7 defunciones.	
PROVINCIA DE CÁDIZ	
Capital 55 invasiones y 7 defunciones.	
<i>Pueblos del litoral.</i>	
La Línea 16 invasiones y 8 defunciones.	
Total de la provincia: 71 invasiones y 15 defunciones.	
PROVINCIA DE CASTELLÓN	
Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 3 invasiones.	

PROVINCIA DE CIUDAD REAL	
Capital 5 invasiones y 3 defunciones.	
Pueblos con menos de 5 defunciones 5, que dan un total de 28 invasiones y 10 defunciones.	
Total de la provincia: 33 invasiones y 13 defunciones.	
PROVINCIA DE CÓRDOBA	
Capital 1 invasión.	
Lucena 5 invasiones y 6 defunciones.	
Pueblos con menos de 5 defunciones 3, que dan un total de 11 invasiones y 3 defunciones.	
Total de la provincia: 17 invasiones y 9 defunciones.	
PROVINCIA DE CUENCA	
Hinojosa 13 invasiones y 8 defunciones.	
Pueblos con menos de 5 defunciones 4, que dan un total de 7 invasiones y 3 defunciones.	
Total de la provincia: 20 invasiones y 11 defunciones.	
PROVINCIA DE GERONA	
Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 23 invasiones y 3 defunciones.	
PROVINCIA DE GRANADA	
Pueblos con menos de 5 defunciones 7, que dan un total de 49 invasiones y 8 defunciones.	
<i>Pueblos del litoral.</i>	
Almuñécar 4 invasiones y 1 defunción.	
Total de la provincia: 23 invasiones y 9 defunciones.	
PROVINCIA DE GUADALAJARA	
No llegó el parte.	
PROVINCIA DE HUESCA	
Capital 2 invasiones y 3 defunciones.	
Pueblos con menos de 5 defunciones 4, que dan un total de 23 invasiones y 6 defunciones.	
Total de la provincia: 25 invasiones y 9 defunciones.	
PROVINCIA DE JAÉN	
Capital 9 invasiones.	
Linares 8 invasiones y 5 defunciones.	
Pueblos con menos de 5 defunciones 5, que dan un total de 11 invasiones y 6 defunciones.	
Total de la provincia: 28 invasiones y 11 defunciones.	
PROVINCIA DE LÉRIDA	
Capital 1 invasión.	
Pueblos con menos de 5 defunciones 5, que dan un total de 21 invasiones y 6 defunciones.	
Total de la provincia: 22 invasiones y 6 defunciones.	
PROVINCIA DE LOGROÑO	
Aldeanueva de Ebro 24 invasiones y 5 defunciones.	
Pueblos con menos de 5 defunciones 5, que dan un total de 36 invasiones y 5 defunciones.	
Total de la provincia: 60 invasiones y 10 defunciones.	
PROVINCIA DE MÁLAGA	
Junquera, día 18, 13 invasiones y 7 defunciones.	
Idem, día 19, 8 invasiones y 7 defunciones.	
Pueblos con menos de 5 defunciones 5, que dan un total de 18 invasiones y 6 defunciones.	
<i>Pueblos del litoral.</i>	
Nerja, día 20, 8 invasiones y 2 defunciones.	
Total de la provincia: 47 invasiones y 22 defunciones.	
PROVINCIA DE MURCIA	
Capital 2 defunciones.	
Pueblos con menos de 5 defunciones 3, que dan un total de 8 invasiones y 4 defunciones.	
Total de la provincia: 8 invasiones y 6 defunciones.	
PROVINCIA DE NAVARRA	
Capital 1 invasión.	
Pueblos con menos de 5 defunciones 13, que dan un total de 34 invasiones y 10 defunciones.	
Total de la provincia: 35 invasiones y 10 defunciones.	
PROVINCIA DE PALENCIA	
Antigüedad, desde el día 7, 70 invasiones y 12 defunciones.	
Pueblos con menos de 5 defunciones 3, que dan un total de 9 invasiones y 2 defunciones.	
Total de la provincia: 79 invasiones y 14 defunciones.	
PROVINCIA DE SALAMANCA	
Capital 8 invasiones y 2 defunciones.	
Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 1 invasión.	
Total de la provincia: 9 invasiones y 2 defunciones.	
PROVINCIA DE SANTILDER	
Capital 2 defunciones.	
Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 1 invasión y 1 defunción.	
<i>Pueblos del litoral.</i>	
San Vicente de la Barquera 2 invasiones.	
Total de la provincia 3 invasiones y 3 defunciones.	
PROVINCIA DE SEGOVIA	
Pueblos con menos de 5 defunciones 5, que dan un total de 15 invasiones y 4 defunciones.	
PROVINCIA DE SORIA	
Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 1 defunción.	
PROVINCIA DE TARRAGONA	
Capital 2 defunciones.	
Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 8 invasiones y 1 defunción.	
Total de la provincia: 8 invasiones y 3 defunciones.	
PROVINCIA DE TERUEL	
No se ha recibido el parte.	

PROVINCIA DE TOLEDO	
Pueblos con menos de 5 defunciones 7, que dan un total de 23 invasiones y 8 defunciones.	
PROVINCIA DE VALENCIA	
Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 5 invasiones y 3 defunciones.	
PROVINCIA DE VALLADOLID	
Mota del Marqués 17 invasiones y 5 defunciones.	
Pueblos con menos de 5 defunciones 10, que dan un total de 29 invasiones y 9 defunciones.	
Total de la provincia: 46 invasiones y 14 defunciones.	
PROVINCIA DE ZAMORA	
Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 2 defunciones.	
PROVINCIA DE ZARAGOZA	
Pueblos con menos de 5 defunciones 7, que dan un total de 41 invasiones y 10 defunciones.	
PROVINCIA DE MADRID	
Pueblos con menos de 5 defunciones 5, que dan un total de 49 invasiones y 5 defunciones.	

<b>MADRID</b>	
<i>Invadidos.</i>	
DISTRITO DEL HOSPITAL	
1	Camino Viejo de Vicálvaro.—Ingresó en el Hospital del Sur.
DISTRITO DE LA INCLUSA	
1	Ronda de Atocha, 40, duplicado. Ingresó en el Hospital del Sur.
DISTRITO DE LA LATINA	
1	Mira el Río Baja, 4.—Ingresó en el Hospital del Sur.
3	
<i>Fallecidos.</i>	
DISTRITO DE LA INCLUSA	
1	Paseo de Embajadores, 42.—Invadido el 19.

Madrid 23 de Setiembre de 1885.—El Director general, Arcaadio Rosa.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento para la ejecución del Real decreto de 18 de Agosto último relativo á los establecimientos libres de enseñanza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1885.

PIDAL

Sr. Director general de Instrucción pública.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCIÓN DEL REAL DECRETO DE 18 DE AGOSTO DE 1885

CAPÍTULO PRIMERO

De la enseñanza libre.

Artículo 1.º Para los efectos de las disposiciones del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, los establecimientos libres de enseñanza comprendidos en el art. 4.º del mismo Real decreto se clasificarán:

- 1.º En Escuelas libres de primera enseñanza.
- 2.º En Colegios libres de segunda enseñanza.
- 3.º En establecimientos libres de enseñanza superior.

Esta clasificación se hará por razón del ramo de enseñanza á que correspondan, según la ley vigente de Instrucción pública, las materias de enseñanza que constituyan el fin principal de los estudios en dichos Centros.

Las Academias preparatorias para grados ó títulos profesionales y carreras especiales se clasificarán para los mismos efectos por razón del ramo de enseñanza á que correspondan, según la ley vigente de Instrucción pública, los grados ó títulos ó las carreras especiales cuya preparación constituya el fin principal de la enseñanza en dichos Centros.

Las Escuelas y Colegios de niñas, internados y demás Centros para la educación y enseñanza de la mujer, se clasificarán para el solo efecto de las condiciones reglamentarias que se les deban exigir en Centros de primera enseñanza.

Art. 2.º Para fundar ó dirigir una Escuela libre de primera enseñanza y ejercer en ella el Magisterio no se requieren otros requisitos que los taxativamente señalados por el art. 5.º del mismo Real decreto.

Ninguna de dichas condiciones es exigible á los Pasantes y Auxiliares que estuvieren haciendo en cualquier establecimiento libre ó asimilado de enseñanza sus prácticas de Maestro ó Profesor.

Art. 3.º Los fundadores, empresarios ó Directores de un establecimiento libre de enseñanza, aunque hubiere de ser asimilado ó incorporado, al abrir sus establecimientos, conforme á lo dispuesto por los artículos 40 y 41 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, presentarán al Rector una instancia en que se precise la clase de establecimiento libre de enseñanza que se propone fundar, sostener ó dirigir, las señas y emplazamiento del local de este establecimiento, si ha de estar sometido ó no á la inspección del Diocesano, los nombres y apellidos, señas del domicilio ó vecindad de los que han de desempeñar para el mismo los cargos de Director, Rector, fundador, empresario, Profesor ó Maestro.

Las Escuelas libres de primera enseñanza presentarán la instancia de que trata el párrafo anterior al respectivo Inspector provincial del ramo, ó al municipal en poblaciones de más de 100.000 habitantes.

Estos Inspectores harán la inscripción de la instancia en el registro de su cargo, anotan los documentos correspondientes, y darán traslado á la Secretaría del Rectorado de todas las

inscripciones, anotaciones y asientos que hicieren con motivo de dicho expediente.

Art. 4.º A la exposición que previene el art. 40 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885 se acompañarán siempre los documentos que acrediten que tanto el Director como los fiadores reúnen los requisitos legales.

Los interesados tendrán derecho á que se les devuelvan dichos documentos después de tomada nota circunstanciada de los mismos en el registro oficial donde se haga la inscripción de su establecimiento libre de enseñanza. En este caso, el funcionario encargado del registro pondrá en ellos nota que acredite la fecha de su presentación.

Art. 5.º El cuadro de enseñanza y demás condiciones que previene el caso 2.º del art. 2.º, se sujetará para la primera enseñanza á la plantilla siguiente:

Cuadro de la enseñanza en la Escuela libre de....

Table with 3 columns: Asignaturas de primera enseñanza elemental, Asignaturas de primera enseñanza superior, and TITULOS académicos de primero mismo. Includes a section for MAESTROS EN CARGOS DE LA ENSEÑANZA with sub-column for Nombres y apellidos.

El Director de la Escuela,

Para la segunda enseñanza y la superior, la plantilla del cuadro de enseñanza podrá hacerse con arreglo á cualquiera de los dos modelos siguientes:

Modelo núm. 1.

Cuadro de la enseñanza en (el Colegio libre de segunda enseñanza ó establecimiento libre de enseñanza superior) de....

Table with 5 columns: Cursos, Asignaturas, Texto para la asignatura, Horas semanales de clase para cada una de estas enseñanzas, Nombres y apellidos de los Profesores encargados de explicarlas, and Titulos académicos de los mismos.

El Jefe ó Director del establecimiento,

Fecha y firma.

Modelo núm. 2.

Table with 4 columns: Materias de enseñanza, Número de años en que se cursa cada una de estas asignaturas, Nombres y apellidos de los Profesores encargados de explicarlas, and Titulos académicos de los mismos.

El Jefe ó Director del establecimiento,

Fecha y firma.

Art. 6.º El certificado de buenas condiciones de higiene que previene el caso 3.º del art. 11 del mismo Real decreto, estará redactado para todo establecimiento libre de enseñanza en la forma siguiente:

D....., Doctor ó Licenciado en Medicina ó Cirugía, con ejercicio en....., y domiciliado en la..... de....., núm....., cuarto.....

Certifico: Que en el día..... del actual, y á instancia de D....., he inspeccionado el local destinado á establecimiento libre de enseñanza, sito en....., para informar con arreglo á la disposición 3.ª del art. 11 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885 si reúne condiciones higiénicas para un establecimiento de su clase. Del atento examen que con el expresado objeto practiqué el que suscribe, resulta lo siguiente:

- 1.º Que al indicado local da acceso (indicar las condiciones de luz, ventilación y anchura de este acceso).
2.º Que la sala ó salas que pueden ó se desea utilizar para clases tienen (su forma, superficie en metros y decímetros, altura en metros y centímetros, capacidad en metros y decímetros).
3.º Que por su distancia del local de las clases, su ventilación y demás circunstancias, los retretes y urinarios reúnen las debidas condiciones higiénicas para la asistencia escolar á que se destina el establecimiento.
4.º Que ni en el edificio ni en sus inmediaciones existen establecimientos insalubres ó incómodos, tales como mercados, hospitales, fábricas, etc., ó aguas estancadas.
5.º Si el Centro de enseñanza comprende todo el edificio, ó bien si hay en él otros vecinos, en cuyo caso se ha de fijar el piso en que esté constituido el establecimiento libre de enseñanza.

De lo expuesto deducimos:

1.º Que el local indicado reúne condiciones higiénicas para (el objeto á que trata de destinarse.)

2.º Que en sus salas de clase y estudio puede admitirse, dada su capacidad, ventilación y demás requisitos, la asistencia escolar correspondiente.—Fecha y firma.

El certificado original se unirá á la exposición dirigida al Gobernador. El que se presente al Rectorado no necesitará estar extendido en papel sellado, y bastará que sea una copia simple, autorizada con la firma del que suscribe la instancia. Igual certificado habra de presentarse en todo cambio de local.

Art. 7.º El Rector podrá dispensar la presentación del certificado de buena conducta y residencia con tal que, en su defecto, presente el interesado una declaración de su residencia en los tres últimos años, suscrita por el mismo.

Los eclesiásticos podrán sustituir este certificado con un testimonial de su inmediato superior canónico. En los Centros de enseñanza que pertenezcan á una corporación docente legalmente autorizada para la enseñanza, bastará la orden ó simple presentación del Presidente ó Superior en la misma corporación.

Art. 8.º Acto continuo de presentados los anteriores documentos en la Secretaría del Rectorado, se dará á este establecimiento libre de enseñanza el número de expediente que por orden de presentación le corresponda entre los de su clase, inscribiéndolo en el registro de los establecimientos libres del distrito universitario que habrá de llevarse en la Secretaría del Rectorado por orden de provincias y número de antigüedad en cada una de ellas, según la fecha de su inscripción.

Tratándose de una Escuela libre de primera enseñanza, los Inspectores de este ramo llevarán en las oficinas de su inspección, por el orden y número que corresponda con el de la Secretaría del Rectorado, un registro especial de las Escuelas libres de primera enseñanza sometidas á su inspección; y bajo el mismo orden de número custodiarán en el archivo de su inspección los antecedentes que á las mismas se refieran, y cuyo índice habrá de constar en el registro.

Las inscripciones y asientos referentes á primera enseñanza que han de llevarse en el registro especial de la Secretaría del Rectorado se harán con estricta sujeción á las comunicaciones de la inspección del ramo.

Art. 9.º Todo establecimiento libre de enseñanza podrá abrirse inmediatamente después que se hubiera hecho su inscripción en el registro y justificado el requisito de los socios fiadores, sin perjuicio de la resolución definitiva que recaerá en la tramitación del expediente. Pero transcurridos los plazos que fija el art. 15 del Real decreto de 18 de Agosto, aunque no esté ultimado el expediente, ya no podrá ordenarse la clausura del establecimiento por falta de requisitos para la autorización de su apertura.

Para abrir sin especial autorización del Rector una Escuela libre de primera enseñanza, antes de transcurridos los plazos que fija el art. 15 del Real decreto de 18 de Agosto, se necesitará presentar interinamente un socio fiador, cuya responsabilidad cesará en el momento que recaiga la resolución definitiva del Rector, ó que se hubieren ultimado los plazos legales del expediente de apertura.

Art. 10. Desde el momento en que haya sido presentada la instancia de inscripción en la Secretaría del Rectorado, ó en la respectiva Inspección de primera enseñanza, los funcionarios de inspección que el Rector designe ó nombre el Gobierno podrán entrar libremente en el local del establecimiento para los fines de su inspección. En las Escuelas libres de primera enseñanza corresponderá además esta facultad al Inspector provincial de primera enseñanza ó al Inspector municipal, si se tratara de población de más de 100.000 almas.

Art. 11. En los establecimientos no católicos de enseñanza libre, cualquiera que sea el ramo de su enseñanza, no se consentirá ningún letrero ó signo exterior y público contrario á la religión del Estado.

Al efecto de lo prevenido por el art. 17 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, si la Autoridad académica lo creyere conveniente, cuidará de que en el lugar interior que ella misma designe dentro del local del establecimiento se ponga el letrero que indique el carácter disidente del Centro de enseñanza.

Se procederá á la clausura inmediata por la vía gubernativa de todo establecimiento libre de enseñanza que tenga abiertas sus clases sin haber presentado los socios fiadores en las condiciones que previene el presente reglamento, sin perjuicio de las demás responsabilidades que fueren exigibles con arreglo al art. 116 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885.

Se entenderá que traspasa los límites de la tolerancia constitucional en materia de religión todo establecimiento libre que en sus estatutos ó en sus enseñanzas, ó en la instancia que ha de presentar á las Autoridades civiles y académicas, no se encierre dentro de los límites de la moral cristiana.

Art. 12. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 20 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885 en el ramo de primera enseñanza, bastará que las Escuelas libres pongan sólo en conocimiento de la Inspección del ramo las variaciones que ocurrieren en el personal docente, orden y cuadro de las enseñanzas y cambios de local. Sólo para los demás ramos de enseñanza será exigible la declaración que el Jefe ó Director del establecimiento libre ha de presentar un mes antes del principio de curso. Esta declaración se hará con sujeción á la misma plantilla que previene el art. 5.º del presente reglamento.

Art. 13. El registro que cada establecimiento libre de enseñanza ha de llevar á tenor de lo dispuesto en el art. 21 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, se compondrá, según los ramos de enseñanza, de uno ó más libros, cada uno encuadernado de manera que no pueda extraerse de él ninguna hoja sin dejar señales de la extracción, y de modo que no se pueda volver á encuadernar sin que esto se cooza.

Cuando por destrucción ó deterioro de la encuadernación de algún libro fuere necesario hacerla de nuevo, sólo podrá verificarlo el Jefe ó Director del establecimiento, previa autorización del Rector, y del modo y forma que el mismo determine.

Los Inspectores del ramo de primera enseñanza harán las veces del Rector para este último requisito en lo concerniente á los registros de las Escuelas libres de primera enseñanza.

Art. 14. En la primera hoja útil de cada registro extenderá el Inspector que lo rubrique una certificación, expresando en letra el número de folios que contuviere, la circunstancia de no hallarse ninguno manchado, escrito ni inutilizado, y la fecha de su entrega.

Al pie de esta certificación escribirá y firmará una nota el Director del establecimiento, expresando haber recibido el libro en la forma que conste en la certificación misma.

Art. 15. La autorización anual de estos registros se hará en el mes de Setiembre, firmando en el mismo el funcionario encargado del acto la nota de conformidad, y expresando en letra el número de folios que contuviere escritos ó inutilizados hasta la fecha, y las demás circunstancias que convinieren anotar ó que

prevengan los reglamentos para los respectivos ramos de enseñanza.

Art. 16. La responsabilidad por no haberse hecho en el plazo debido esta autorización anual del registro será siempre de la Inspección, á no ser que el Jefe ó Director del establecimiento se hubiera resistido á las investigaciones de la misma.

Art. 17. A efecto de lo dispuesto en el artículo anterior para las Escuelas libres de primera enseñanza, los Inspectores y los Delegados de la Inspección del ramo serán los directamente encargados, en representación del Rector, de la autorización anual de dichos registros.

Mientras se organiza la inspección oficial para los demás ramos de enseñanza en los establecimientos libres de segunda enseñanza ó de enseñanza superior, la autorización anual del registro se hará por el Rector ó por la persona en quien éste haga delegación especial.

Para ser Delegado de Inspección, á este efecto, se requiere el grado de Licenciado en Facultad. De nombrarse persona que desempeñe cargo activo en el Profesorado oficial, habrá de ser Catedrático en un grado de la enseñanza que sea superior al que corresponda el establecimiento libre que se haya de inspeccionar, á no ser que este establecimiento corresponda á la enseñanza superior.

Art. 18. Los Colegios libres de segunda enseñanza que existieren actualmente incorporados, ó los que en adelante se funden, podrán seguir ó no con el carácter de incorporados á los Institutos oficiales; pero sujetándose en todo caso, para las formalidades de su apertura y existencia legal, á los requisitos que para los establecimientos libres de enseñanza previene el cap. 1.º del Real decreto de 18 de Agosto, y á las disposiciones que taxativamente establece el presente reglamento para los efectos de la incorporación.

La Secretaría del Instituto oficial exigirá, como requisito previo indispensable para la incorporación, el certificado del registro que acredite el cumplimiento de las condiciones que determina el párrafo anterior. Será nula toda incorporación acordada sin estas condiciones.

Art. 19. En los Colegios incorporados se dará la enseñanza con arreglo al mismo plan de estudios y á los mismos programas de asignaturas que en el Instituto á que estén incorporados.

Para que cese la incorporación bastará que se cancele su anotación en el registro, ó que se hayan dejado transcurrir 20 días sin inscribir el certificado de incorporación, ó que el Colegio incorporado no matricule oficialmente á sus alumnos dentro del mismo plazo fijado para los Centros oficiales.

Cesará igualmente en cualquier tiempo la incorporación por la falta de alguno de los requisitos necesarios para la existencia legal de un establecimiento libre de enseñanza, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Agosto y en el presente reglamento.

Art. 20. Son corporaciones docentes, para los efectos del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, las asociaciones civiles ó religiosas que tengan entre sus fines principales la fundación, sostenimiento ó dirección de Centros de enseñanza, ó el fomento y propagación de la ciencia.

Art. 21. Para que en lo sucesivo estas corporaciones docentes adquieran personalidad jurídica al efecto de considerarse legalmente autorizadas para la enseñanza, necesitarán una Real orden especial del Ministerio de Fomento.

Art. 22. Serán requisitos precisos para la concesión de esta Real orden de autorización:

- 1.º Que acrediten su constitución por escritura pública.
2.º Que justifiquen haber dado cumplimiento á todas las condiciones necesarias para la existencia legal de una asociación.

Art. 23. En conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 del Concordato, las congregaciones religiosas canónicamente constituidas obtendrán la Real orden autorizándolas especialmente para la enseñanza, sin más requisito que la instancia presentada por sus Superiores al Ministro de Fomento, quedando en todo caso sujetas á la previa autorización del respectivo Diocesano para establecer sus Centros de enseñanza.

En cumplimiento asimismo de lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 30 del Concordato, las inscripciones, anotaciones y avisos en el registro de los Centros de primera enseñanza que tengan á su cargo las congregaciones religiosas se hará dirigiendo los respectivos Prelados un oficio al Rector con la relación de los mismos establecimientos. El Rector, en su vista, dispondrá, sin más trámite, su inscripción en el registro correspondiente con carácter definitivo. Las dudas ú omisiones que notaren los Rectores en lo concerniente á estas inscripciones, y á lo prevenido en el art. 12, se subsanarán de acuerdo con los respectivos Prelados.

Art. 24. Las corporaciones docentes que tengan carácter oficial, como las Reales Academias, y las que tuvieran á su cargo en la Península ó en nuestras provincias de Ultramar establecimientos oficiales de Instrucción pública están exceptuadas de los requisitos que previenen los artículos 21 y 22 del presente reglamento.

Art. 25. Las corporaciones docentes legalmente autorizadas para la enseñanza, con arreglo al presente reglamento, sólo necesitarán el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes sobre reuniones públicas, para las conferencias, cursos particulares y cualquier otro género de enseñanzas que no dieren lugar á la clasificación de sus instituciones de enseñanza, conforme al art. 1.º del presente reglamento.

Art. 26. Las corporaciones que no hubieran cumplido los anteriores requisitos de su autorización legal para la enseñanza no constituirán, para los efectos del Real decreto de 18 de Agosto, la entidad jurídica de corporación docente legalmente autorizada, quedando sujetos sus individuos, ó los que tomen parte en los actos de las mismas, á las disposiciones ordinarias del mismo Real decreto, así para el ejercicio del Magisterio, como para la jefatura ó dirección de un establecimiento libre de enseñanza.

CAPÍTULO II

Validez académica de los estudios hechos en la enseñanza libre.

Art. 27. Los exámenes para la validez académica de los estudios parciales de asignaturas, ó de un grupo de ellas, hechos en la enseñanza libre, se verificarán conforme al art. 23 del Real decreto de 18 de Agosto, y consistirán en las mismas pruebas orales que para los Centros de la enseñanza organizada por el Estado, mientras en éstos no se modifique la forma del examen.

Art. 28. Ningún fundador, empresario, Director ó Maestro de Colegio libre de segunda enseñanza incorporado podrá ser propuesto ni elegido para desempeñar cargo de Vocal en los Jurados de la enseñanza libre que previene el artículo anterior, ni en los de colación de grados ó títulos profesionales.

Art. 29. Al efecto de lo dispuesto en el art. 28 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, los Jefes ó Directores de Colegios libres de segunda enseñanza incorporados á un Instituto oficial cuidarán de que todos sus alumnos del ramo de segunda enseñanza verifiquen la inscripción de matrícula y satisfagan los derechos que señalan las disposiciones legales, quedando

do sujetos por este concepto á las responsabilidades que determina el art. 143 del Real decreto de 18 de Agosto.

Art. 30. Los Tribunales de examen parcial de asignaturas para los alumnos oficiales y los incorporados; se constituirán con arreglo al art. 1.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1875.

Se declara caducada, y sin que por ningún concepto puedan invocarse sus excepciones en éste ni en los cursos posteriores, la Real orden de 7 de Mayo de 1878 prorrogando por aquel curso la autorización concedida en los tres anteriores á los Profesores de Colegios incorporados para formar parte de los Tribunales de examen.

Art. 31. Únicamente los Colegios libres incorporados que se hallen en población donde no exista Instituto oficial, podrán solicitar y obtener comisiones de exámenes, á tenor de lo dispuesto en el art. 34 del Real decreto de 6 de Mayo de 1870, y en los artículos 222, 223 y 224 del reglamento de segunda enseñanza del 22 de Mayo de 1889.

Art. 32. En el mes de Julio de cada año habrá en cada Centro oficial un certamen para un premio y una mención honorífica por asignatura de las que en él se cursen, con arreglo al plan oficial de estudios. Si los alumnos admitidos al certamen pasaren de 50, se dará un premio y una mención honorífica por cada 50 ó fracción de 50.

Art. 33. Podrán optar á este concurso todos los alumnos que dentro del mismo curso académico hubieran obtenido la calificación de sobresaliente en la aprobación de la respectiva asignatura por cualquiera de los procedimientos que señala el Real decreto de 18 de Agosto de 1885, y lo acrediten con certificado de un Centro oficial ó de uno asimilado.

Los alumnos admitidos á este certamen se distribuirán en secciones de 25. Si de la distribución resultara alguna fracción menor de 12 aspirantes, se distribuirá proporcionalmente entre las demás secciones. Excediendo la fracción de 12, se formará con ella una nueva sección.

Los alumnos premiados, cualquiera que sea la procedencia de sus estudios, tendrán derecho á los beneficios del Real decreto de 10 de Agosto de 1877.

Art. 34. Para estos premios se constituirán dos Jurados, uno de Letras, y otro de Ciencias.

Art. 35. Compondrán este Jurado cinco Vocales, elegidos en la forma siguiente:

El Jurado constituido con arreglo á las disposiciones del artículo 25 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885 elegirá al terminar los exámenes de la segunda quincena de Mayo dos Vocales, representantes el uno de la enseñanza asimilada y el otro de la libre.

El Claustro del respectivo Centro de la enseñanza organizada por el Estado designará otros dos Vocales.

Y será Presidente nato el Decano de la Facultad ó el Director del respectivo Centro oficial de enseñanza, ó quien reciba su delegación especial al efecto.

No habiendo en la capital representante de alguna de las dos enseñanzas libres que desempeñe el cargo de Vocal, podrán ser dos los representantes de la otra.

Si por razón del número de asignaturas fuera preciso, á juicio del Jefe ó Director del establecimiento oficial, nombrar más Jurados, se procederá á su elección en igual forma.

Art. 36. Los ejercicios del certamen que no corresponden á asignaturas prácticas se harán siempre por escrito, y se calificarán sin conocer el nombre de sus respectivos autores; al efecto, encabezarán su trabajo con el lema que corresponda al del sobre cerrado en el cual incluirán su firma. Estos sobres se abrirán después de calificados los trabajos.

### CAPÍTULO III

#### De la asimilación de los establecimientos de la enseñanza libre con los de la enseñanza oficial.

Art. 37. Para la asimilación de un establecimiento de enseñanza libre el Jefe ó Director del mismo presentará al Rector una instancia suscrita por él y por uno de los que hayan de ser socios fundadores. Acompañarán á esta instancia los documentos que acrediten el cumplimiento de las condiciones exigidas en el cap. 3.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1885 para la asimilación en su respectivo ramo de enseñanza.

Art. 38. En el acto de la presentación de esta instancia se inscribirá en la sección correspondiente del registro de la Secretaría.

Art. 39. El requisito 1.º del art. 33 del Real decreto de 18 de Agosto se acreditará presentando los diplomas de los títulos de los Profesores ó copia legalizada de los mismos, con una declaración suscrita por el Jefe ó Director del establecimiento, en la que asegure bajo su responsabilidad que ninguno de dichos Profesores, salvo los de lenguas vivas y clases de adorno, lo es á un tiempo en más de dos establecimientos de enseñanza. Uno de estos establecimientos podrá pertenecer á la enseñanza organizada por el Estado; pero los Profesores oficiales que lo fueren al mismo tiempo de un establecimiento de enseñanza asimilado, no podrán ser Vocales en los Tribunales de examen para la colación de grados ó de títulos profesionales correspondientes al ramo de enseñanza de dicho establecimiento.

La declaración á que se refiere el párrafo anterior se guardará en el archivo con los demás antecedentes del expediente. Los diplomas de los títulos de los Profesores, ó sus copias legalizadas, se devolverán al interesado después de haberse anotado en el registro.

Art. 40. Los requisitos de los casos 2.º y 3.º se justificarán entregando una declaración firmada por el Director del establecimiento, en que se haga detallada relación del cuadro de enseñanzas y distribución de su profesorado para la explicación de las mismas.

Art. 41. Para el requisito del caso 4.º se presentará una certificación de la Inspección, acreditando que en el registro del mismo establecimiento cuya asimilación se solicita consta en forma legal la inscripción de la matrícula escolar correspondiente.

Se entenderán establecimientos de nueva creación, para los efectos del caso 4.º del art. 33 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, los que dentro de los dos primeros años de su existencia soliciten asimilarse con la enseñanza organizada por el Estado. Para estos establecimientos se justificará el requisito de la renta con certificaciones del Registro de la propiedad ó resguardos de depósito necesario de valores, ó por cualquier otro medio legal y fehaciente, no teniendo en cuenta los gastos de la dotación del profesorado oficial para el cómputo de la cantidad igual á la consignada en los presupuestos del Estado.

Art. 42. La condición 5.ª del mismo art. 33, por lo que se refiere á la propiedad del edificio, se justifica á con certificación del Registro de la propiedad.

Art. 43. Al efecto de acreditar que el establecimiento reúne en sus locales el material y los medios de enseñanza debidos y convenientes, según previene el mismo caso 5.º del artículo 33 del Real decreto, el Jefe ó Director del establecimiento presentará una Memoria suscrita por él, en la que se haga detallada relación de las condiciones que acerca de estos extremos reúne el establecimiento.

Si la resolución del Rector sobre este punto fuera denegatoria, será requisito preciso que se formule previamente dictamen escrito y razonado por el Inspector ó Delegado de inspección nombrado al efecto.

Art. 44. Para el cumplimiento del requisito 6.º los tres socios fundadores manifestarán por escrito su conformidad, presentando los respectivos talones que acrediten el pago de la contribución.

Art. 45. Los requisitos del art. 34 del Real decreto se justificarán presentando un certificado en la misma forma que previene el art. 6.º de este reglamento, sin otra modificación en el formulario que el hallarse redactada su conclusión en los términos siguientes:

«De lo expuesto deducimos:

1.º Que el local indicado reúne las condiciones para (el objeto á que se destina).

2.º Que en cada una de sus salas de clase y estudio pueden admitirse, dada su capacidad y demás requisitos, á razón de cuatro metros cúbicos por hora y alumno, y habida en cuenta la ventilación (tantos) alumnos.—Fecha y firma.»

Art. 46. Si á los dos meses de inscrita la instancia no se hubieran presentado todos los anteriores justificantes, salvo el referente á la inspección del Delegado, cada caso que el Rector hubiera pedido su dictamen conforme al art. 43, quedará sin efecto la instancia presentada, cancelándose su inscripción.

Art. 47. Si dentro de los 30 días siguientes á la presentación de todos los justificantes no hubiera el Rector resuelto el expediente, podrá el interesado acudir á la Dirección general de Instrucción pública solicitando, sin más trámite, la Real orden de asimilación, ó bien hará valer sus derechos en los términos que previenen los artículos 132 y 136 del Real decreto de 18 de Agosto.

Art. 48. Dentro de los 15 días siguientes á haberse dictado la resolución definitiva del Rector, ó el fallo del Consejo de disciplina en su caso, se remitirá el expediente á la Dirección general de Instrucción pública á los efectos del párrafo segundo del art. 43 del Real decreto de 18 de Agosto último.

Art. 49. En el mismo plazo fijado por el art. 47 de este reglamento se sustanciará también toda reclamación, conforme al art. 14 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885.

Art. 50. Incoado el expediente de asimilación, si el Jefe ó Director del establecimiento hubiera presentado en tiempo oportuno la copia autorizada que previene el párrafo segundo de la condición 4.ª, art. 33 del Real decreto, la Real orden de asimilación que posteriormente recayera en el expediente tendrá efectos retroactivos para la validez académica de los estudios de los alumnos incluidos en dichas listas autorizadas de matrícula.

Art. 51. Los certificados de aprobación en el examen de ingreso en la segunda enseñanza, otorgados por un establecimiento asimilado de segunda enseñanza, tendrán validez académica.

Art. 52. Para la traslación de matrícula de un establecimiento libre asimilado á otro del mismo ramo de enseñanza, asimilado también, bastarán las certificaciones respectivas.

Se harán en igual forma las traslaciones de matrícula de un establecimiento asimilado al centro de la enseñanza oficial correspondiente, debiendo en este caso reintegrar el alumno el importe total de la matrícula.

No podrá hacerse el traslado de la matrícula de un centro oficial á la de un establecimiento asimilado, sin especial autorización del Rector.

Todas estas traslaciones de matrícula habrán de hacerse dentro de los plazos legales á que están sujetas las traslaciones de matrícula en los centros de la enseñanza organizada por el Estado.

Los alumnos que siguieran la enseñanza oficial en un Colegio incorporado, cuya incorporación cesara una vez principiado el curso académico, optarán dentro del término de los 15 días siguientes si han de continuar sus estudios en el Instituto oficial correspondiente ó en cualquier otro Colegio incorporado ó asimilado.

### CAPÍTULO IV

#### Del Registro y Archivo para los establecimientos libres de enseñanza y para los estudios que hubieran alcanzado validez académica.

Art. 53. Para todos los ramos de enseñanza del respectivo distrito universitario se llevará en cada Secretaría de Rectorado un registro, en el que se inscribirán los establecimientos libres de enseñanza, con relación circunstanciada de los requisitos legales que deben reunir y los demás antecedentes que respecto á los mismos conviniere anotar.

Se inscribirán igualmente en este registro las certificaciones de aprobación de estudios que alcancen validez académica.

Art. 54. En la misma oficina del registro se constituirá asimismo un archivo, en el cual los documentos y antecedentes relativos á los asientos del registro se custodiarán en legajos clasificados por el número de orden que corresponda con las inscripciones del registro.

Art. 55. Para el ramo de primera enseñanza se llevará además un registro especial por el Inspector provincial, ó en su caso por el Inspector Jefe, en las poblaciones de más de 400.000 habitantes.

El archivo correspondiente á este ramo estará á cargo de los mismos funcionarios de inspección.

Art. 56. Comprenderá el registro:

1.º Un registro especial de establecimientos libres de enseñanza, dividido en las tres secciones siguientes:

1.ª Escuelas libres de primera enseñanza.

2.ª Colegios libres de segunda enseñanza.

3.ª Establecimientos libres de enseñanza superior.

Los establecimientos asimilados tendrán también un registro especial, dividido en las mismas secciones que los anteriores. Los incorporados se inscribirán primero como Colegios libres y tomarán el carácter oficial de incorporado de la inscripción de su certificado de incorporación.

2.º Un registro de los exámenes ó certificados por los cuales se hubiera alcanzado validez académica de los estudios parciales de asignaturas, ó de un grupo de ellas hecho en la enseñanza libre.

3.º Un registro de los exámenes de grado de Facultad ó de título profesional, dividido igualmente en las secciones correspondientes á los respectivos ramos de enseñanza.

Art. 57. En la misma oficina se llevarán dos índices, en los cuales se harán constar los asientos de toda clase que se hicieren en los libros de registro. Uno se denominará *Índice de establecimientos*, y el otro *Índice personal*.

Art. 58. El índice de establecimientos se dividirá en las tres secciones correspondientes del registro, y se anotarán en él: el nombre del establecimiento, el Ayuntamiento y provincia á que corresponda, el número de orden que tenga en el registro, y el libro y folio en que aparezca el asiento.

Art. 59. El índice personal se dividirá en dos secciones, incluyendo en la primera todo lo relativo al Magisterio, Direc-

tores, fundadores, empresarios, fundadores, Examinadores y Maestros. En la segunda sección se incluirá lo relativo á alumnos y examinando.

Las dos secciones del índice personal se llevarán por orden alfabético del primer apellido, y comprenderán:

1.º El nombre y apellidos de la persona á cuyo favor ó contra la cual resulte alguna inscripción ó anotación.

2.º El tomo y folio en que se hallen las inscripciones ó anotaciones que interesen á la misma.

Art. 60. El registro de los establecimientos libres de enseñanza se llevará abriendo uno particular á cada establecimiento en el libro correspondiente, asentando por primera partida de él la primera inscripción que se pida relativa al mismo establecimiento.

En esta primera inscripción se harán constar: el nombre y domicilio del centro de enseñanza, los nombres y apellidos de sus fundadores, empresarios, Directores, fundadores y Maestros, y todos aquellos requisitos que el Real decreto de 18 de Agosto de 1885 y los reglamentos determinen como necesarios para su existencia legal.

Todas las inscripciones y anotaciones posteriores se asentarán á continuación, sin dejar claros entre unos y otros asientos.

Art. 61. El registro de las inscripciones y anotaciones referentes á la enseñanza libre y Tribunales de exámenes se llevará en libros foliados y rubricados por los Rectores.

Art. 62. Los libros expresados en el artículo anterior serán uniformes para todos los registros y se formarán bajo la inspección y gobierno superior de la Dirección general de Instrucción pública, con todas las precauciones convenientes, á fin de impedir cualesquiera fraudes que pudieran cometerse con ellos.

Art. 63. Los libros del registro no se sacarán por ningún motivo de la oficina del funcionario encargado de los mismos. Todas las diligencias oficiales ó extraoficiales que exijan la presentación de dichos libros, se ejecutarán precisamente en la misma oficina.

Art. 64. Los libros estarán numerados en sus respectivas secciones por orden de antigüedad.

Art. 65. Los asientos relativos á cada establecimiento de enseñanza se numerarán correlativamente.

Art. 66. Cuando un establecimiento libre comprenda varios ramos de enseñanza, se hará su primera inscripción en el registro correspondiente á la sección de enseñanza que en el mismo establecimiento constituya el objeto principal de los estudios. Esta primera inscripción contendrá todas las circunstancias prescritas en el art. 60, y en las otras sólo se inscribirá el nombre y domicilio del Centro de enseñanza, el de sus Directores y fundadores, si los tuviere, y todas aquellas circunstancias propias y exclusivas de la sección de enseñanza á que corresponda la inscripción, refiriéndose en todo lo demás á aquella primera inscripción, y citándose el libro y folio en que se encuentre.

Art. 67. El encargado del registro autorizará con firma entera los asientos de presentación, las inscripciones, anotaciones y cancelaciones, y con media firma las notas.

Art. 68. Al pie de todo documento que se inscriba en el registro pondrá el encargado de la oficina una nota firmada por él, que exprese la especie de inscripción que se haya hecho, el tomo y folio en que se halle el número de orden del expediente de su referencia, si lo hubiera, y el de la inscripción ejecutada.

Art. 69. Los libros del registro se formarán, ordenarán y rayarán con arreglo á los modelos que establezca la Dirección general.

Art. 70. Los Rectores pedirán á la Dirección general de Instrucción pública los libros que necesitan para el registro de su Secretaría.

Al ingreso de estos libros en Secretaría rubricarán la primera y última hoja útil de cada uno, firmando en la primera una certificación que exprese en letra el número de folios que contenga, la circunstancia de no hallarse ninguno manchado, escrito ni inutilizado, y la fecha de su entrega.

Al pie de esta certificación escribirá y firmará una nota el encargado del registro, expresando haber recibido el libro en la forma que conste en la certificación misma. Se estampará además el sello del Rectorado en cada pliego de los expresados libros.

Art. 71. Los Inspectores del ramo de primera enseñanza remitirán á los Rectores los libros correspondientes al registro de su respectiva inspección, al efecto de las formalidades de rubrica y certificación que previene el artículo anterior.

Art. 72. Se procurará que los libros del registro estén encuadernados de manera que no pueda extraerse de ellos ninguna hoja sin dejar señales de la extracción, y de modo que no puedan volver á encuadernarse sin que se conozca.

Cuando por destrucción ó deterioro de la encuadernación de algún libro fuere necesario hacerla de nuevo, sólo podrá verificarse previa autorización de la Dirección general, y en el modo y forma que la misma determine.

Art. 73. Los otros libros que el funcionario encargado de la oficina del registro y archivo juzgue convenientes para el mejor servicio de su cargo, sólo tendrán el carácter de Auxiliares, no harán fe sino como documentos privados y serán formados por cuenta y en la forma que el Jefe de cada registro estime más conveniente.

Art. 74. En cualquier tiempo en que se advirtiera algún error material en alguna de las inscripciones ó asientos que el encargado del registro pueda rectificar por sí, según las presentes disposiciones, procederá á hacerlo, ejecutando por su cuenta y bajo su responsabilidad un nuevo asiento en el mismo libro y con el número correspondiente.

Esta rectificación deberá hacerse, aunque el asiento que deba rectificarse esté ya cancelado.

Art. 75. Cuando al extenderse un asiento se escriba equivocadamente alguna palabra y se advierta en el acto, se podrá rectificar seguidamente sin extender nuevo asiento, poniéndole entre paréntesis la palabra equivocada y rectificándola á continuación. Fuera de estos casos y otros análogos se observará la regla general.

Art. 76. El encargado del registro podrá rectificar por sí, bajo su responsabilidad, los errores materiales cometidos:

1.º En los asientos principales de inscripción, anotación ó cancelación, cuyos respectivos documentos se conserven en el archivo del registro.

2.º En los asientos de presentación, notas marginales ó indicaciones de referencia, aunque los documentos no obren en las oficinas del registro, siempre que la inscripción principal respectiva baste para dar á conocer el error y sea posible rectificarlo por ella.

Art. 77. No podrán rectificarse sin la conformidad del interesado que posea el documento inscrito, ó sin una providencia judicial, ó administrativa, ó académica, los errores materiales cometidos:

1.º En inscripciones, anotaciones ó cancelaciones, cuyos documentos no existan en el archivo del registro.

2.º En asientos de presentación y notas, cuando dichos errores no puedan comprobarse por las inscripciones principa-

les respectivas, y no existan tampoco los títulos en la oficina del registro.

Art. 78. Los errores de concepto cometidos en inscripciones, anotaciones ó cancelaciones, ó en otros asientos referentes á ellas, cuando no resulten claramente de las mismas, no se rectificaran sin el acuerdo de los interesados, ó por una providencia de la Superioridad que lo ordene.

Las mismas errores cometidos en asientos de presentación y notas, cuando la inscripción principal respectiva basta para darlos á conocer, podrá rectificarse por sí el encargado del registro.

Art. 79. El encargado del registro ó cualquiera de los interesados en una inscripción, podrá oponerse á la rectificación que otro solicite por causa de error ó de concepto que se suponga equivocado con el correspondiente en el documento á que la inscripción se refiera.

La cuestión que se suscite con este motivo se decidirá por la Superioridad.

Art. 80. Cuando por los errores materiales ó de concepto resulte inútil ó indeseable la inscripción, no habrá lugar á rectificarla, y el encargado del registro, ó cualquiera de los interesados, ó la Inspección, ó la Superioridad por sí, podrán pedir nueva inscripción.

Art. 81. Se entenderá que se comete error material para el efecto de los anteriores artículos cuando, sin intención conocida, se escriban unas palabras por otras, se omita la expresión de alguna circunstancia, cuya falta no sea causa de nulidad, ó se equivoquen los nombres propios, ó las cifras, etc., al copiarlas del título, sin cambiar por eso el sentido general de la inscripción, ni el de ninguno de sus conceptos.

Art. 82. Se entenderá que se comete error de concepto cuando al expresar en la inscripción alguno de los contenidos en el documento, se altere ó varíe su sentido, sin que esta falta produzca necesariamente nulidad, conforme á lo prevenido en el art. 80.

Art. 83. Los errores materiales que se cometan en la redacción de los asientos no podrán salvarse con enmiendas, tachas, ni raspaduras, ni por otro medio que por un asiento nuevo, en el cual se exprese y rectifique claramente el error cometido en el anterior.

Art. 84. Los errores de concepto se rectificaran por medio de una nueva inscripción, la cual se hará mediante la presentación del mismo documento ya inscrito, si el encargado del registro reconociere su error, ó si la Superioridad lo declarare de oficio; y en virtud de un documento nuevo si el error fuere producido por la redacción vaga, ambigua ó inexacta del documento primitivo, y las partes conviniere en ello, ó lo declarare así la Superioridad.

Art. 85. Siempre que se haga la rectificación en virtud del mismo documento antes presentado serán todos los gastos y perjuicios que se originen de cuenta del encargado del registro.

En el caso de necesitarse un nuevo documento pagarán los interesados los gastos de la nueva inscripción y los demás que la rectificación ocasione.

Art. 86. Cuando se presentare algún documento cuya inscripción no fuera pertinente á juicio del encargado del registro, el interesado podrá exigir que se tome anotación preventiva del mismo; pero en este caso la inscripción definitiva no podrá hacerse sino por oficio escrito del Rector.

Art. 87. Los funcionarios encargados de los registros y archivos referentes á la enseñanza libre deberán expedir certificación á cualquiera persona que lo solicite:

1.º Del asiento ó asientos que el solicitante designe.

2.º De los documentos presentados para hacer las inscripciones y anotaciones que consten en el registro.

3.º De que no existen en el registro los asientos ó documentos cuya certificación se reclama.

Art. 88. En estas certificaciones, además de las circunstancias de cada caso, se expresará el libro y folio de donde aquéllas se saquen, las firmas y sellos con que estén autorizados los asientos y documentos que se transcriban, la persona ó Autoridad á cuya instancia ó en virtud de cuya reclamación se expidan, y la fecha de la expedición.

Las certificaciones negativas mencionadas en el núm. 3.º del artículo anterior expresaran también la persona ó Autoridad á cuya instancia ó en virtud de cuya reclamación se libren, y la fecha en que se expidan.

Art. 89. Fuera de los casos en que taxativamente se establece exención ó derechos especiales, las certificaciones expresadas en los artículos anteriores se extenderán en papel sellado de la clase correspondiente á estos actos, según las instrucciones de Hacienda.

Art. 90. Además del importe del papel sellado, las inscripciones, anotaciones y certificaciones de estos registros y archivos estarán sujetas al pago de los derechos que se expresan en la tarifa siguiente:

	Ptas.	Cénts.
1.—Por la primera inscripción de un establecimiento libre de primera enseñanza. ....	40	
2.—Por id. id. de segunda enseñanza. ....	20	
3.—Por id. id. de enseñanza superior. ....	70	
4.—Por cada una de las inscripciones posteriores reglamentariamente necesarias para un establecimiento libre de primera enseñanza. ....	2	
5.—Por id. id. de segunda enseñanza. ....	3	
6.—Por id. id. de enseñanza superior. ....	3	
7.—Por la inscripción de incorporación de un Colegio libre de segunda enseñanza. ....	25	
8.—Por la inscripción de los derechos de la asimilación de un establecimiento libre de primera enseñanza. ....	6	
9.—Por la inscripción de la Real orden declarando la asimilación de un Colegio de segunda enseñanza. ....	50	
10.—Por id. de id. id. de enseñanza superior. ....	80	
11.—Por la inscripción de una instancia de examen de grado de Bachiller, ó de reválida de Maestro. ....	0-50	
12.—Por id. id. de grado de Facultad ó de Escuela superior especial. ....	4	
13.—Por cada línea de 24 sílabas de cualquiera otra inscripción hecha á instancia del interesado. ....	0-40	
14.—Por el certificado de hallarse inscrita la aprobación de una ó tres asignaturas. ....	4-50	
15.—Por el certificado de hallarse inscrito un ejercicio de examen de reválida ó de título profesional. ....	3	
16.—Por la certificación de documentos existentes en el registro ó archivo, no excediendo aquéllos de un pliego de papel sellado. ....	4	
17.—Por cada pliego que exceda. ....	2	
18.—Por la de negativa de existencia de cual-		

	Ptas.	Cénts.
quier asiento ó documento en el registro ó archivo. ....	2	
19.—Por cualquier otra clase de certificación. ....	2	
20.—Por toda cancelación. ....	0-50	

Art. 91. Estarán exentas de los anteriores derechos de tarifa y papel sellado aquellas diligencias acerca de las cuales la Superioridad dictare orden expresa de que sus gastos se entiendan de oficio.

Disfrutarán de igual beneficio las Escuelas libres de primera enseñanza que dieran instrucción gratuita á toda su asistencia escolar.

Art. 92. Quedan exceptuadas del mismo abono las anotaciones referentes al cambio del personal del Magisterio y del Profesorado en los establecimientos libres de enseñanza. Pero las anotaciones y certificaciones referentes al cambio de Directores, empresarios, flagores, variaciones de local y demás requisitos que reglamentariamente deban constar en el registro, estarán sujetos á los pagos ordinarios.

Art. 93. Los derechos que se deberán exigir por las diligencias de registro ó archivo se entregarán por los que las hayan solicitado al encargado del registro, ó quien legalmente le sustituya. Este dará recibo al pie de su firma, poniendo el concepto de la tarifa que aplique para su percepción.

Art. 94. Los derechos que se perciban por las inscripciones de cada registro se destinarán en primer término á cubrir los gastos que ocasionen los actos y asientos del mismo, la intervención de estadística y todos los demás que en él ocurran.

Art. 95. El encargado del registro ó archivo llevará la debida cuenta y razón de los derechos de toda clase que devengue, asentando las cantidades que perciba por riguroso orden de ingreso. Llevará en igual forma los asientos de gastos que para adquisición de libros ó por cualquier otro concepto haga con destino al registro ó archivo.

Art. 96. Los sobrantes que resulten después de cubiertas las atenciones del material de la oficina del registro y archivo se distribuirán en la forma siguiente:

1.º El primer sobrante se distribuirá entre el funcionario encargado del registro y archivo y los empleados de la misma dependencia, á proporción del sueldo de planta de cada uno, todo bajo la inspección de la respectiva Junta económica. La cantidad que por este concepto pudiera corresponderles no podrá exceder de la cuarta parte del sueldo respectivo.

2.º Del remanente, después de deducidas las cantidades correspondientes por los anteriores conceptos, el 25 por 100 se distribuirá entre los mismos empleados con sujeción á iguales reglas que las expresadas en el párrafo anterior, y el 75 por 100 se aplicará en beneficio de la segunda enseñanza y de la superior en el respectivo distrito universitario.

El Rector, de acuerdo con la Junta económica, será el encargado de la aplicación de estos sobrantes.

Para estas distribuciones se harán balances trimestrales de la contabilidad del registro, sometidos á la aprobación de la Junta económica.

Art. 97. A la junta general de Inspección y Estadística estará encomendada la formación de los estados generales de estadística que para cada ramo de enseñanza resulten de las inscripciones y anotaciones del registro.

Art. 98. En la Memoria que han de publicar las Universidades en el mes de Noviembre de cada año, conforme á lo dispuesto por el art. 47 de las instrucciones de 15 de Agosto de 1877, se incluirá un resumen estadístico de las inscripciones y anotaciones más importantes que durante el año se hubieran hecho en el registro, del modo que mejor demuestre la situación de la enseñanza libre.

Art. 99. Quedan autorizados los Rectores y Directores de los Institutos para resolver interinamente las dudas que puedan ofrecerse por presentarse algún caso no comprendido en las disposiciones anteriores, dando inmediatamente cuenta á la Dirección general para la resolución definitiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1.º Los establecimientos libres de enseñanza, aunque sean incorporados, existentes en 25 de Agosto último presentarán antes del 25 de Octubre próximo la declaración y documentos que previenen los artículos 40 y 41 en sus casos 1.º y 2.º, quedando exceptuados de los demás requisitos de este artículo, conforme á la primera de las disposiciones transitorias del mismo Real decreto. El requisito 3.º del art. 41 será sin embargo exigible en todo cambio de local.

También antes del 25 de Octubre próximo tendrán que haber dado cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 19, 21, 22 y 24 del mismo Real decreto.

Art. 2.º Los Colegios libres de segunda enseñanza que antes del 25 de Octubre próximo acrediten haber estado incorporados en el último curso á un Instituto oficial, quedan exceptuados del cumplimiento del art. 6.º del Real decreto de 18 de Agosto, con tal que presenten un socio fundador, ó en su defecto justifiquen con resguardo del Banco de España la constitución de un depósito necesario de 3.000 pesetas á las resultas de las responsabilidades académicas que pudieran contraer en la dirección de su establecimiento.

Pero si los Colegios que se acogieran al beneficio de esta disposición hubieran de continuar incorporados, necesitarán presentar por lo menos uno de los dos socios fundadores.

Art. 3.º Los Colegios libres de segunda enseñanza comprendidos en el artículo anterior, y que soliciten su asimilación antes del 25 de Octubre próximo, quedan exceptuados por cuatro años, en lo que se refiere á la propiedad del edificio, de la condición 5.º del art. 33, si justificaren haber constituido al efecto en el Banco de España un depósito necesario de 10.000 pesetas.

Art. 4.º Las Academias preparatorias para grados ó títulos profesionales y carreras especiales que acrediten su existencia antes del 25 de Octubre próximo, podrán acogerse á los beneficios de la primera y segunda de las presentes disposiciones transitorias.

Pero si por la índole de su enseñanza pertenecieran, con arreglo á las disposiciones del presente reglamento, á la clase de establecimientos libres de enseñanza superior y les fuera por lo tanto aplicable el art. 7.º del Real decreto de 18 de Agosto, quedarán exceptuados de su cumplimiento presentando dos socios fundadores, ó justificando con resguardo del Banco de España un depósito necesario de 4.000 pesetas á las resultas.

Art. 5.º De no constituirse en metálico los depósitos que previenen los artículos anteriores, sólo se admitirán al efecto valores del Estado al tipo de su cotización oficial en la misma fecha en que el Rector dictare su resolución definitiva acerca de la asimilación; y tratándose de depósitos en sustitución de socios fundadores responsables en la fecha del día anterior al que se presenten á la inscripción en el registro.

Art. 6.º Se prorrogan hasta el 25 de Octubre próximo los plazos señalados en la primera, segunda y tercera de las disposiciones transitorias del Real decreto de 18 de Agosto de 1885.

No obstante lo anterior, los establecimientos de segunda enseñanza libre que quieran incorporarse tendrán que verificar las inscripciones de matrícula dentro de los plazos legales.

Art. 7.º Todo establecimiento libre de enseñanza que para la fecha del 25 de Octubre próximo no se hubiera inscrito en el registro y cumplido todos los demás requisitos necesarios para su existencia legal, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Agosto último y en el presente reglamento, incurrirá en la multa y responsabilidades que determina el art. 414 del mismo Real decreto.

Los que se resistieran á la Autoridad académica para el cumplimiento de las responsabilidades en que hubieran incurrido serán entregados á los Tribunales ordinarios á los efectos del art. 263 del Código penal, sin perjuicio de que se proceda á la clausura inmediata del establecimiento por la vía gubernativa.

Art. 8.º Para el día 4.º de Enero próximo, en todas las oficinas respectivas estarán al corriente los libros del registro que previene el presente reglamento, de manera que en lo sucesivo se puedan llevar sus asientos conforme á todas las prescripciones reglamentarias.

Art. 9.º Las inscripciones que antes del término señalado en el artículo anterior se presenten al registro, en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 13 de Agosto de 1885 y del presente reglamento, se harán provisionalmente en los libros especiales que cada Rector autorice en su respectiva Secretaría, recibiendo desde luego el número de orden que definitivamente les corresponda en el registro y archivo.

Estas inscripciones se transcribirán luego íntegras por orden de fecha de presentación en los libros del registro, debiendo quedar ultimadas todas las transcripciones de los asientos provisionales para el día 4.º de Enero próximo.

Madrid 20 de Setiembre de 1885.—Aprobado por S. M.—PIDAL.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Venciendo en 30 del actual un semestre de intereses de las acciones de carreteras de la emisión de 20 millones de reales de 25 de Julio de 1833, esta Dirección general ha dispuesto que los tenedores de las mismas que deseen hacer efectivos los intereses del expresado vencimiento los presenten en el Negociado de Recibo cualquier día no feriado, á contar desde el 25, de once de la mañana á dos de la tarde, acompañadas de un ejemplar de las facturas que con este fin se hallan de venta en la portería del oficio que ocupan estas oficinas, en cuyo ejemplar se relacionarán por orden correlativo de numeración de menor á mayor.

Las acciones serán devueltas á los interesados en el acto de la presentación, estampando al dorso el correspondiente cajetín, y se harán oportunamente los llamamientos para el pago.

Madrid 22 de Setiembre de 1885.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

ARCHIVOS, BIBLIOTECAS, MUSEOS Y ESCUELAS ESPECIALES

Habiéndose publicado en la GACETA de ayer con errores de ajuste las dos notas bibliográficas siguientes, se reproducen debidamente rectificadas.

Nota bibliográfica de la obra impresa en el extranjero para cuya introducción en España se autoriza al Doctor Willmar Schreiber de Leipzig (Alemania), con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Setiembre de 1869.

Tratado de Terapéutica Homeopática, escrito bajo el punto de vista actual de la Medicina y utilizando los últimos adelantos de la literatura homeopática, con un resumen de Anatomía y Fisiología humanas, reglas para la inspección clínica, diagnóstica, tratamiento y dietética, y con 203 grabados anatómicos y patológicos intercalados en el texto para uso de los Médicos y personas instruidas, traducido al español, corregido y aumentado de la tercera y última edición alemana por el Doctor Paz Alvarez, de Madrid; dos tomos en 8.º mayor con 4.200 páginas. Precio 25 pesetas. Leipzig: Vr. Willmar Schreiber, 1885.

Madrid 18 de Setiembre de 1885.—El Director general, Aureliano F. Guerra.

Nota bibliográfica de las obras impresas en castellano en el extranjero para cuya introducción en España se autoriza á Mr. J. F. Déjardin, vecino de París, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Setiembre de 1869.

Nuevo Ejercicio cotidiano español, contenido las oraciones de la mañana y de la noche, el Santo Sacrificio de la Misa, oraciones para la confesión y la comunión, oraciones á la Santísima Virgen, con muchas láminas, aprobado de la Autoridad eclesiástica. Primera edición. París: Déjardin, impresor, editor, 50, Faubourg Saint Denis, 52, 1885: tamaño 4.º, 499 folios, 26 láminas intercaladas; en suadernado en pasta, y en el lomo ó canto un rótulo que dice: *Ejercicio cotidiano*.

Déjardin, impresor, editor. Cuadros vivos para los niños. Nueva biblioteca ilustrada de la adolescencia: 50, rue du Faubourg Saint Denis, 52, París: tamaño 4.º, cuatro láminas sin texto.

Déjardin, impresor, editor. Cuadros vivos para los niños. Nueva biblioteca ilustrada de la adolescencia: 50, rue du Faubourg Saint Denis, 52, París: tamaño 4.º, cuatro láminas sin texto.

Aida, opera. Dentro lleva un texto y figuras: tamaño folio, Teatro.

El castigo de Polichinela. Lleva dentro un texto y figuras: tamaño folio. Teatro.

Gran fiesta ecuestre. Lleva dentro un texto y figuras: tamaño folio. Teatro.

La reina de las flores. Dentro lleva un texto y figuras: tamaño folio. Teatro.

Nueva biblioteca ilustrada de la adolescencia. El premio del trabajo. Déjardin, impresor, editor: 50, rue du Faubourg Saint Denis, 52, tamaño folio, seis cromos; cada uno lleva su texto.

Madrid 15 de Setiembre de 1885.—El Director general, Aureliano F. Guerra.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL****Administración de Hacienda de la provincia de Madrid.****Cargas de justicia.**

El día 24 del corriente se abre el pago de la mensualidad de Agosto próximo pasado á los partícipes de cargas de justicia que tienen consignados sus haberes en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, el cual continuará abierto hasta el día 26 del mismo.

Madrid 22 de Setiembre de 1885.—Modesto Fernández y González.

**Administración del Correo central.****DIA 21****Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.**

- Núm. 236 Antonio Burdrigo.—Villanueva.  
237 Dionisia Caratalá.—Sin dirección.  
238 Emilio Esquivel.—Sevilla.  
239 Encarnación Buina.—Polán.  
240 Eustaquio Martínez.—Vallecas.  
241 José Gil.—Hiruesa.  
242 José Fernández.—Salamanca.  
243 Josefa Domediano.—Meztanza.  
244 Pablo Rueda Nuño.—Figueras.

Madrid 22 de Setiembre de 1885.—El Administrador, B. Romero Leal.

**Administración de Hacienda de la provincia de Vizcaya.**

Habiendo sufrido extravío los resguardos que se le facilitaron por la Contaduría de Hacienda de esta provincia al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Guernica y Luno D. José Marcelo de Landaa, para el cobro de intereses de inscripciones nominativas de la Deuda perpetua al 4 por 100, pertenecientes á dicha Corporación municipal y correspondientes á tres trimestres de los vencimientos de 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre de 1884, señalados con los números 11, 1 y 12 respectivamente, se hace público por medio del presente á fin de que queden anulados interin resuelve la Dirección general de la Deuda sobre el particular.

Bilbao 15 de Setiembre de 1885.—El Administrador de Hacienda, Juan Alvarez Merinel. X—345

**ADMINISTRACION MUNICIPAL****Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

No habiendo tenido lugar la subasta para venta del solar letra B, sito en la calle de Alfonso XII de esta Corte, señalada para el 21 del actual, á las tres de su tarde, el Excmo. Sr. Alcalde, por decreto de esta fecha, se ha servido designar el día 28 del actual, y hora de la una y media de su tarde, para que ésta tenga efecto en la tercera Casa Consistorial, Imperial, 10. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 22 de Setiembre de 1885.—El Secretario, Rafael Salaya.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Juzgados de primera instancia.****LINARES.**

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha dictada en causa que se instruye en este Juzgado, y por la actuación del infrascripto, contra Cristobal Carrión Gil por robo de relojes á Pedro Ronquillo y Santiago Rodríguez, ha mandado citar al Santiago Rodríguez para que dentro del término de 10 días se presente en este Juzgado á prestar declaración; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Linares 19 de Setiembre de 1885.—Isidoro Tur. J—6264

**MADRID—HOSPICIO**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, se saca á pública subasta el arriendo de diferentes fincas rústicas y urbanas procedentes del abintestato del Marqués Viudo de Salas, y que dependen de la Administración subalterna de Pinto, bajo diferentes condiciones, que constan de un pliego que se halla de manifiesto en la Escribanía del actuario.

Dicha subasta se verificará en el referido Juzgado el día 24 de Octubre próximo, á las dos de su tarde.

Lo que se anuncia al público por medio del presente edicto á los efectos que haya lugar.

Dada en Madrid á 21 de Setiembre de 1885.—V.º B.º—Peña.—El actuario, por mi compañero Marrodán, Justo Navarro. X—346

**MADRID—LATINA**

En virtud de providencia del Sr. Juez interino de instrucción del distrito de la Latina de esta capital se cita y llama por este único edicto y término de seis días á Bernardino Esteban Almagro, de 33 años, casado, cerrajero, natural de Ontanaya, que dice vivir en un solar de la calle Paseo de Arenos; á un tal Cristobal y otras personas que iban juntas en la madrugada del día 7 del corriente, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, los cuales entraron en la taberna del núm. 3 de la calle de San Millán, donde al primero se le fué un tiro de una pistola y se lesionó, á fin de que comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda para la práctica de diligencias en causa que se instruye por dicho motivo; apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Setiembre de 1885.—V.º B.º—Sendin.—El Escribano, Severiano de Diego. J—6263

**MÁLAGA—SANTO DOMINGO**

D. Lorenzo Padilla y Penela, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el término de 10 días, á contar desde el siguiente á la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, á Antonio Moreno Gómez, hijo de Pedro y Trinidad, natural de Granada, vecino de Málaga, de 49 años, soltero, esquilador, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en la cárcel de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo requiero y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan á su busca y captura, y conseguida ponerlo á mi disposición en la cárcel de esta capital.

Dado en Málaga á 15 de Setiembre de 1885.—Lorenzo Padilla y Penela.—Por su mandado, Carlos Maurici. J—6266

**MURCIA—CATEGRAL**

El Sr. Juez instructor del distrito de la Catedral de esta ciudad, con fecha de hoy, ha dictado providencia en sumario que en su Juzgado y ante mí se instruye sobre hurto, acordando se cite á José López Rodríguez, vecino de Madrid, en la calle de Jardines, núm. 15, principal, residente que ha sido en esta ciudad, calle del Príncipe Alfonso, núm. 17, soltero, sirviente, de 22 años de edad, para que en el término de seis días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de San Antonio, núm. 22, de nueve de la mañana á dos de la tarde, á prestar cierta declaración; apercibiendo de que si no comparece incurrirá en las responsabilidades del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Murcia 18 de Setiembre de 1885.—El actuario, Valentín Solano. J—6268

**ORTIGUEIRA**

D. Nemesio Vidal Seijas, Juez de primera instancia de esta villa de Ortigueira y su partido.

Hago notorio que por medio del presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á suceder en los bienes del intestado D. José María Gómez y Vizoso, natural de San Adriano de Veiga, en este Ayuntamiento, y vecino que fué de la Habana, para que dentro del término de 20 días se presenten con los documentos justificativos que acrediten ser tales herederos; cuyo llamamiento hago en virtud de exhorto del Juzgado de primera instancia del distrito de Belén en aquella ciudad.

Dado en la villa de Ortigueira á 7 de Setiembre de 1885.—Nemesio Vidal.—Ante mí, Ramón Teijeiro. X—341

**PEGO**

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. D. Elías Valero García, Juez de instrucción de este partido, se cita, llama y emplazo á Fabian Pérez Mengual para que en el término de nueve días comparezca ante este Juzgado á fin de notificarme la sentencia que en causa contra dicho Fabian Pérez Mengual y otros, sobre lesiones á Francisco Vival Mengual, ha pronunciado S. E. la Audiencia de lo criminal de Altea; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Pego 17 de Setiembre de 1885.—El Escribano auxiliar habilitado, Francisco B. renguer. J—6270

**PLASENCIA**

D. José Villanueva Moreno, Juez municipal de esta ciudad, é interino de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se hace saber á las Autoridades civiles y militares que en el sumario pendiente en este Juzgado contra Jerónimo Montes Rubio, de oficio lencero ambulante, vecino de Monterrubio, partido judicial de la Puebla de Sanabria, provincia de Zamora, por hurto, se ha dictado auto mandando que conforme á lo prevenido en el art. 504 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se procediese á la busca y captura de referido sujeto, por haberse decretado la prisión provisional del mismo.

Dado en Plasencia á 14 de Setiembre de 1885.—José Villanueva Moreno.—De su orden, Martín Torres. J—6269

**PUENTE CALDELAS**

D. Vicente Novoa y Abad, Juez de primera instancia de la villa de Puente Caldelas.

Por el presente edicto hago público que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda penden diligencias encaminadas á obtener el pago de costas motivadas en concepto de pobre á instancia de José Benito Ouviaña para litigar con Manuel Castro Fernández y José Gradín Boente, ambos vecinos de la parroquia á que da nombre esta villa, y cuya efectividad de responsabilidades se declaró corresponder á los antedichos Castro y Gradín, que por haber fallecido se mandaron practicar respecto del mismo las actuaciones sucesivas con sus hijos y herederos María, José y Manuel Gradín Orge, estos dos ausentes en ignorado paradero y aquella vecina de Idoeada feligresía, matrimoniada con Cándido Landeiro Fernández.

Pasado el asunto que nos ocupa al Abogado fiscal ante este Juzgado para que emitiese dictamen acerca de las tasas de costas practicadas y de la ausencia de los José y Manuel, lo ha devuelto con oportuno escrito, recayendo con su presencia la providencia del tenor siguiente:

«Providencia.—Juez Sr. Novoa y Abad.—Puente Caldelas 15 de Setiembre de 1885.—Dado cuenta; dese vista de las actuaciones que nos ocupan con término de quinto día á José y Manuel Gradín Orge, hermanos, hijos y herederos también de José Gradín Boente; y en atención á la ausencia en ignorado paradero de aquéllos, llámeseles por medio de edictos que se inserten en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, señalándose el plazo de 10 días para comparecer en la Escribanía del que refrenda al objeto de enterarse de las primeras, el cual deberá empezar á correr y contarse desde el siguiente al

en que tenga lugar la inserción ya mencionada de dicho edicto en expresada GACETA; con prevención de que fenecido el mencionado plazo y el de los cinco de que queda hablando al principio sin haber comparecido y utilizar la mentada vista, se dará al asunto la tramitación correspondiente según el estado que en la fecha mantiene, y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Recuérdese al Juez municipal del término de esta villa la pronta remesa de la partida de defunción que se reclamó del antedicho José Gradín Boente, y notifíquese la presente providencia á los sujetos que constan en el escrito de 4 del corriente y Sr. Abogado fiscal.

Lo acordó y firma S. S., de que certifico.—Novoa.—Ante mí, Manuel Aspera de Andrade.

Dado en Puente Caldelas á 18 de Setiembre de 1885.—Vicente Novoa.—Ante mí, Manuel Aspera de Andrade. 409—P

**REUS**

D. Joaquín Amo y Bañó, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

Por el presente se hace saber que en 20 de Enero de 1854 se abrió en esta ciudad el testamento de D. Francisco de Ayxemus y Simó, natural y vecino que fué de la misma, cual testamento lleva la fecha de 5 de Noviembre de 1852. En él, después de otras disposiciones, nombró herederos á sus hijos D. Antonio, D. Ruperto, D. José, Doña María de la Asunción, Doña María Francisca de Ayxemus y Baldrich, y á una casa de huérfanos, no á todos juntos sino al uno después del otro, en el caso de que alguno no lo quisiera ó muriera sin hijos, ó con tales que ninguna llegara á edad de testar, á excepción de las dos hijas del testador que aparecen llamadas juntas aunque en partes desiguales.

Premuerto el D. Ruperto al D. Antonio, que falleció sin hijos en esta ciudad á los 24 de Octubre del año último, ha comparecido Doña Francisca de Ayxemus y Padros, hija del D. Ruperto, y nieta por tanto del D. Francisco de Ayxemus y Simó, promoviendo juicio universal, con arreglo al tit. 41 del libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, para que en virtud del llamamiento tácito que á favor de ella supone tener el testamento, se la declare con derecho á la mitad de los bienes que integran la herencia expresada.

Admitida la demanda se ordenó publicar los presentes primeros edictos, en virtud de los que se llama á todos los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan ante este Juzgado y Escribanía á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la publicación de éste en la GACETA DE MADRID; previniéndoles que al verificarlo deberán acompañar los documentos en que fundan su derecho.

Dado en Reus á 10 de Setiembre de 1885.—Joaquín Amo.—Ante mí, Jerónimo Marín. 410—P

**SEVILLA—SALVADOR**

D. Luis Martínez Corcín, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio Noguera Mendoza, natural de Osuna, vecino que fué de esta capital, soltero, herrador, de 14 años de edad, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en los estrados de este Juzgado, calle de Barcelona, número 5, á responder á los cargos que le resultan en sumaria pendiente contra el mismo por el delito de hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

Dada en Sevilla á 22 de Agosto de 1885.—Luis M. Corcín.—El actuario, Manuel Moreno. J—6273

**VALENCIA—MAR**

D. Jerónimo Lloret y Capsir, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad.

En los autos ejecutivos instados por el Procurador D. Pascual Albert, en nombre de D. Tomás Jiménez y Serra, por sí y como curador de D. Gabriel Sauquillo y Más y D. Cándido y D. José María Sauquillo y Más, contra D. Pedro Vives de Cañamas y Sánchez Salvador, á petición del expresado Procurador, en providencia de hoy ha mandado se cite de remate á los hijos y herederos del expresado deudor, cuyo paradero se ignora, y son: D. Manuel, Doña Concepción y Doña Dolores Vives de Cañamas y Villamil.

La deuda de que se trata en la ejecución es de 431.674 pesetas 63 céntimos, intereses y costas, y á la seguridad del pago de dichas responsabilidades por mandamiento de 12 de Junio último, se procedió al embargo de los bienes del deudor sin previo requerimiento al pago por ignorarse su paradero.

Y para el cumplimiento de lo mandado se publica el presente para la citación de remate de los expresados D. Manuel, Doña Concepción y Doña Dolores Vives de Cañamas y Villamil, concediéndoles el término de nueve días para que se personen en los autos y se opongan á la ejecución, si les conviniere; advirtiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Valencia 1.º de Setiembre de 1885.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Jerónimo Lloret.—El Escribano, Licenciado Miguel Tarín. X—347

**ZAFRA**

D. Antonio Sánchez Ladrón de Guevara, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplazo á Fulgencio Arroyo Robles, cuya naturaleza y vecindad se ignoran, y sus s ías al final se expresan, y que en el año de 1877 salió conduido de la cárcel de esta ciudad á disposición del Sr. Gobernador de

Granada con los nombres de Francisco Ledesma Mendoza, para que en el término de 12 días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que instruyo contra Enrique Palacios Izquierdo por el delito de usurpación de estado civil; rogando á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial de la Nación procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes del expresado Fulgencio Arroyo Robles.

Dada en Zafrá á 16 de Setiembre de 1885.—Antonio Sánchez.—El Escribano, Emiliano Suárez.

Señas del Fulgencio Arroyo Robles.

Moreno, alto, delgado de cuerpo, pelo negro. J—6284

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado que desde el día 1.º de Octubre próximo se paguen los cupones núm. 31 de las obligaciones de primera serie, y número 19 de las de segunda, de la línea del Norte, que vencen en igual fecha, á razón de 7'125 pesetas por obligación:

En Madrid, en la estación del Norte y en el Crédito Moviliario Español.

En París, en el Crédito Lyonnais, 49, boulevard des Italiens. Madrid 16 de Setiembre de 1885.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—342

El Consejo de administración de esta Compañía, cumpliendo lo prescrito en el contrato de compra del ferrocarril de Alar á Santander, ha acordado que desde el día 1.º de Octubre próximo se pague á las obligaciones de primera y segunda serie y residuos de la expresada línea el cupón núm. 39, que vence en igual fecha, á razón de 14'25 pesetas por obligación:

En Madrid, en la estación del Norte y en el Crédito Moviliario Español.

En Santander, en casa de los Sres. Hijos de Pombo. Y en Bilbao, en el Banco de Bilbao. Madrid 16 de Setiembre de 1885.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—343

El Consejo de administración de esta Compañía, cumpliendo lo estipulado en el contrato de adquisición de la línea de Tudela á Bilbao, ha acordado que desde el día 1.º de Octubre próximo se pague á las obligaciones de primera y segunda serie y residuos de la expresada línea el cupón núm. 39, que vence en igual fecha, á razón de 12'50 pesetas por título:

En Madrid, en la estación del Norte y en el Crédito Moviliario Español.

En Bilbao, en el Banco de Bilbao. En Santander, en casa de los Sres. Hijos de Pombo. En Barcelona, en el Crédito Mercantil. En París, en el Crédito Lyonnais, 49, boulevard des Italiens. Y en Londres, en la agencia de la misma Sociedad, 39, Lombard Street, E. C.

Para cobrar estos cupones en París y Londres hay que presentar los títulos de que proceden, ó el resguardo del Banco ó establecimiento en que estén depositados.

Madrid 16 de Setiembre de 1885.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—344

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid.

Estado de los productos recaudados por consumos, recargos y arbitrios municipales en esta capital en el día 21 de Setiembre de 1885.

Table with columns: FIELTOS, Derechos de consumos para el Estado, Recargos municipales sobre las tarifas del Estado, Arbitrios especiales y extraordinarios del Ayuntamiento, TOTAL. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Mostenses, Imperial, Correos (Sección), Mataderos, and a TOTAL row.

Recaudado en los 20 días anteriores... 390.590'04 390.361'79 89.602'75 869.954'55

Madrid 22 de Setiembre de 1885.—El Administrador de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vista de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'80 á 3 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2 á 2'10 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo.

- Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo. Mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 1'05 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'40 á 1'20 pesetas el litro, y de 10 á 11 el decalitro.

- Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro. Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'50 el decalitro. Cebada, á 13'82 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 216.—Carneros, 410.—Terneras, 81.—Ovejas, 123.—Total, 830.

Su peso en kilogramos... 48.842. Madrid 22 de Setiembre de 1885.—El Alcalde.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 22 de Setiembre de 1885, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, DAÑO, BENEFICIO, GAMEO AL CONTADO (Día 21, Día 22), Acciones del Banco de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Girona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Llérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Réus, Salamanca, S. Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: PARIS 21 DE SETIEMBRE, Deuda perp. al 4 por 100 ext., Idem id. interior, Idem amort. al 4 por 100, 3 por 100 exterior, Deuda amort. al 2 por 100, Obligaciones de Cuba, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 46'45. Idem, á ocho id. vista, dins., 46'45. París, á ocho días vista, fr., 4'85.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Setiembre de 1885.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TERMÓMETRO (Secc., Humedad), DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la n., 6 de la n., 9 de la n., and various temperature and wind observations.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete el día 22 de Setiembre de 1885.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centísimos, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Málaga, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Al., Biarritz, Clermont, Perpignan, Sicié, Miza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

ADVERTENCIA

IMPRESA NACIONAL.—LA ADMINISTRACION DE LA GACETA DE MADRID ruega á los señores suscritores de la misma en provincias y en el extranjero, cuyo abono termine en fin del corriente mes, se sirvan renovar antes del 1.º de Octubre próximo, si desean recibir sin interrupción este diario oficial.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1885.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA ID., TERCERA ID., PESETAS. Values: 80, 45, 42'50.

SANTOS DEL DIA

San Lino, Presbítero y mártir, y Santos Tecla y Polígona, vírgenes.

Cuarenta Horas en la iglesia de las monjas de Góngora.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—Función 3.ª de abono.—Serie 2.ª.—Favorita, acto 4.º.—Ernani, acto 3.º.—Hugonotes, acto 4.º.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—Los martes de las de Gómez.—La trompeta.—Perros y gatos.—El ventanillo.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—De gustos no hay nada escrito.—La calandria.—Algebra superior.—Agua, Lucrecia.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—El loco de la guardilla.—El país del abanico.—Amor que empieza y amor que acaba.—Tocar el violón.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media de la noche.—Gran función, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—(Paseo del Prado).—A las ocho y media de la noche.—Variada función, en la que tomarán parte la Condesa Filomena y la familia Mariani.